

RESOLUCIÓN

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE “CORNARE”, En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “CORNARE”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante radicado N° SCQ-135-1241-2023 del 10 de agosto de 2023, se denuncia ante la Corporación que *“En la vereda El Popo del municipio de Alejandría sector El Alto del Popo, se están presentando unos olores, fuertes, feos parece estiércol de humano pozos sépticos, o no sabemos que será pero es horrible, y está causando malestar a la comunidad, además vereda vecinas que tienen que pasar por allí, cada que se desplazan al casco urbano, varios días a la semana, niños a estudiar, veredas (San Miguel, Respaldo, Playas del Nare, San Luis, están afectados”*.

Que el día 23 de agosto del 2023, por parte del equipo técnico de la Corporación se llevó a cabo visita a fin de verificar la ocurrencia de los hechos enunciados, generándose el Informe Técnico N° IT-05567-2023 del 29 de agosto del 2023, en el cual se plasman las siguientes conclusiones:

(...)

✓ *En los predios identificados con FMI: 026-14153 y FMI: 026-08633, ubicados en la vereda El Popo del municipio de Alejandría y que hace parte de la finca Linda Loma, de propiedad del señor Abelardo de Jesús Atehortua; se viene realizando fertilización de pastos con biosólidos, provenientes de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales-PTAR San Fernando, operada por Empresa públicas de Medellín.*

✓ Los predios no cuentan infraestructuras que cumplan con lo establecido en Decreto 1287 de 2014 del 10 de julio del 2014. "Artículo 7°. Almacenamiento. Los biosólidos que cumplan con lo establecido en el presente decreto podrán ser almacenados hasta por un período máximo de seis (6) meses, en condiciones que garanticen el **control de las emisiones de gases, manejo de lixiviados y el control a la proliferación de vectores**. El sitio de almacenamiento deberá contar con un sistema de gestión de aguas residuales".

✓ El control y seguimiento del manejo de los biosólidos en la finca Linda Loma, lo realiza Aguas Nacionales de manera mensual.

✓ De acuerdo con lo consultado en el Sistema de Información Geográfico-Mapgis, los puntos donde se viene realizando la fertilización de pastos, se encuentran acordes con los determinantes ambientales establecidos mediante Resolución 112-5219- 2019-POMCA del Río Nare; sobre los predios identificados FMI: 026-14153 y FMI: 026-08633, toda vez, que la actividad, se ejecuta sobre Áreas Agrosilvopastoriles.

✓ Según lo consultado en la Ventanilla Única de Registro- VUR, los predios visitados, se encuentran a nombre del señor Abelardo de Jesús Atehortua identificado con cédula de ciudadanía número 15.453.214, sin más datos.

✓ Desde la fuente denominada "La Granja" que discurre por el predio con FMI: 026-08633, ubicada en la coordenada -75°6'40.557''W; 6°23'31.778''; se otorgó concesión de aguas, mediante Resolución 135-0143- 2020, para uso doméstico y pecuario, la cual se encuentra vigente hasta el 2029.

✓ Se desconoce, si el predio Linda Loma, hace parte del PROGRAMA RESPONSABLE DE BIOSÓLIDOS, el cual tiene como objetivo establecer las especificaciones técnicas "para el manejo y seguimiento de la gestión y los impactos ambientales en las distintas fases del programa relacionadas en el Decreto 1287 de 2014".

(...)"

Que mediante la Resolución N° RE-03764-2023 del 1 de septiembre de 2023, se requiere al señor **ABELARDO DE JESÚS ATEHORTUA**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.453.214, en calidad de propietario del predio denominado "Finca Linda Loma", para que proceda con la implementación de las siguientes acciones:

✓ Adecuar los dos (2) puntos de almacenamiento del biosólido. Los espacios de acumulación del lodo, deben cumplir con lo establecido en el Decreto 1287 de 2014 del 10 de julio del 2014, garantizando el control de las emisiones de gases, manejo de lixiviados y el control a la proliferación de vectores; por lo anterior se recomienda implementar una infraestructura, adecuada para el almacenamiento de este tipo de residuos, de manera tal, que se evite el ingreso de aguas lluvias y animales de carroña.

✓ En un término de quince (15) días, deberá Informar de manera escrita y allegar copias de los documentos con destino al expediente 050210342568; que acrediten que la finca Linda Loma, se encuentra inscrita en el PROGRAMA RESPONSABLE DE BIOSÓLIDOS (Copia del Contrato en caso de contar con uno, copia del formato 5. Registro de instrucción y entrenamiento; Formato 6. Seguimiento y control y ultimo resultado de las características de peligrosidad).

✓ Realizar la fertilización del biosólido en horas de la mañana, y evitar la actividad los fines de semana y días festivos, con el fin de reducir el impacto generado por los olores.

✓ Acoger los retiros en las fuentes hídricas que discurre por medio de los predios que hacen parte de la Finca Loma Linda, definidos en decreto 1287 de 2014 del 10 de julio del 2014, y el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare.

Que mediante correspondencia de entrada con radicado N° CE-15754-2023 del 28 de septiembre del 2023, el señor Abelardo de Jesús Atehortúa, informa que se encuentra inscrito en el programa Responsable de Biosólidos Contrato 007 de 2023.

Que, el día 21 de febrero de 2024, por parte del equipo técnico de la Corporación, se realiza visita de control y seguimiento en compañía del señor Juan García en calidad de administrador del predio, con el fin de realizar recorrido y verificar el estado actual de los predios identificados con FMI: 026-14153 - 026-08633, ubicado en la vereda El Popo del municipio de Alejandría, en la coordenadas, X: -75° 6' 40.55" Y: 06° 23' 31.77" Z: 1568; generándose el informe técnico N° IT-01371-2024 del 12 de marzo del 2024, en el cual se concluyó lo siguiente:

(...)

Durante el recorrido por los predios identificados FMI 026-14153 - 026-08633, ubicado en la vereda El Popo del municipio de Alejandría, no se evidenció la aplicación de biosólidos, debido que la actividad de aplicación de biosólido se encuentra suspendida temporalmente, hasta que dé cumplimiento a los requerimientos hechos por CORNARE, por ende, no se encuentra ninguna afectación ambiental.

De los dos puntos requerido para adecuar, solo el punto 2, ubicado en la coordenada (- 75°7'47.68''W;6°22'4.01''N), se encontró con infraestructura tipo invernadero adecuado para la recepción del biosólido seco, y realizar el respectivo control de la proliferación de vectores y olores.

La finca Linda Loma, de propiedad del señor Abelardo Atehortúa, según documentación presentada mediante radicado No. CE-15754-2023 del 28 de septiembre del 2023, se encuentra inscrita en El Programa Responsable De Biosólidos Contrato 007 de 2023, y se presenta la documentación solicitada del registro de instrucción y seguimiento y la caracterización del biosólido tipo B, con sus respectivas instrucciones y restricciones de uso.

(...)

Que mediante Resolución N° RE-01105-2024 del 9 de abril del 2024, se requiere al señor **ABELARDO DE JESÚS ATEHORTÚA**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.453.214, en calidad de propietario de la finca Linda Loma, para que adecue el punto 1. ubicado en la coordenada (-75°6'39.37''W;6°23'49.66''N), dando cumplimiento al Decreto 1287 de 2014 del 10 de julio del 2014, garantizando el control de las emisiones de gases, manejo de lixiviados y el control a la proliferación de vectores; por lo que se recomienda implementar una infraestructura, adecuada para el almacenamiento de este tipo de residuos

Que el día 11 de mayo del 2026 se realizó visita de control de seguimiento con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requerimientos formulados mediante radicado N° RE-01105-2024 del 9 de abril del 2024; generándose el informe técnico N° **IT-03058-2026 del 26 de mayo del 2026**, en el cual se plasman las siguientes observaciones y conclusiones:

“(…) 25. OBSERVACIONES:

Durante la visita y recorrido de campo se pudo evidenciar que el sitio destinado para el almacenamiento de biosólidos continúa presentando condiciones inadecuadas para este tipo de actividad, incumpliendo lo requerido por la Corporación y lo establecido en el Decreto 1287 de 2014.

Se observó que la infraestructura instalada se encuentra en estado de abandono y deterioro, con presencia de plásticos rasgados, cubiertas colapsadas y estructura improvisada en madera sin condiciones técnicas adecuadas para garantizar la protección del material almacenado.



Imagen 1 y 2. Bodega de almacenamiento

Asimismo, se evidenció acumulación de biosólidos cubiertos parcialmente con lonas y plásticos en malas condiciones, permitiendo la exposición directa a las aguas lluvias, al escurrimiento superficial y a factores climáticos, situación que puede favorecer la generación de lixiviados, proliferación de vectores y emisión de olores ofensivos. Igualmente, no se observaron obras efectivas para el manejo y conducción de lixiviados para evitar posibles afectaciones al suelo y

a los recursos naturales cercanos, ni sistemas de contención que impidan el arrastre del material hacia áreas aledañas durante eventos de precipitación.



Imagen 3 y 4 almacenamiento de biosólidos

De igual manera, se evidenció que el sitio no cuenta con cerramiento ni condiciones de aislamiento que restrinjan el ingreso de animales de carroña, ni mecanismos adecuados para el control sanitario del área. Las condiciones actuales del almacenamiento reflejan falta de mantenimiento y ausencia de medidas preventivas y correctivas orientadas al manejo adecuado de los biosólidos.

Con base en lo evidenciado durante la visita, se evidencia que el señor Abelardo de Jesús Atehortúa continúa incumpliendo los requerimientos formulados mediante la Resolución RE-01105-2024 del 09 de abril del 2024, toda vez que el punto 1 destinado para almacenamiento de biosólidos no cumple con las condiciones técnicas y ambientales requeridas para garantizar el adecuado manejo de este tipo de residuos, incumpliendo las medidas orientadas al control de emisiones, manejo de lixiviados, control de vectores y prevención del ingreso de aguas lluvias y animales.

Verificación de Requerimientos o Compromisos: RE-01105-2024 del 9/04/2024					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor ABELARDO DE JESÚS ATEHORTÚA, identificado con cédula de ciudadanía número 15.453.214, en calidad de propietario de la finca Linda Loma, para que realice las siguientes acciones: Adecuar el punto 1, ubicado en la coordenada (-75°6'39.37"W;6°23'49.66"N), para almacenamiento del biosólido. Los espacios de acumulación del lodo, deben cumplir con lo establecido en Decreto 1287 de 2014 del 10 de julio del 2014, garantizando el control de las emisiones de gases, manejo de lixiviados y el control a la proliferación de vectores; por lo anterior se recomienda implementar una infraestructura, adecuada para el almacenamiento de este tipo de residuos, de manera tal, que se evite el ingreso de aguas lluvias y animales de carroña; o de lo contrario deberá clausurar este sitio...	11/05/2026		X		El día de la visita de verificación en campo se pudo evidenciar que el lugar que tienen dispuesto para el almacenamiento de ellos biosólidos se encuentra en muy malas condiciones.
Verificación de Requerimientos o Compromisos:		Número de Requerimientos a cumplir: 1, Requerimientos cumplidos:0.			

26. CONCLUSIONES:

Durante la visita de control y seguimiento realizada el día 11 de mayo del 2026 al predio denominado Linda Loma, ubicado en la vereda El Popo del municipio de Alejandría, se evidenció que el punto 1 destinado al almacenamiento de biosólidos continúa presentando condiciones inadecuadas para el manejo de este tipo de residuos.

Se constató el deterioro y abandono de la infraestructura instalada para el almacenamiento de biosólidos, observándose plásticos rasgados, cubiertas colapsadas y ausencia de obras técnicas que permitan el adecuado control de lixiviados, emisiones de olores y proliferación de vectores.

Los biosólidos almacenados se encuentran expuestos, parcialmente a las condiciones climáticas, debido al mal estado de las lonas y cubiertas utilizadas, situación que incrementa el riesgo de generación de escorrentías contaminadas, infiltración de lixiviados y afectación al suelo y áreas cercanas.

El sitio de almacenamiento no cumple con lo establecido en el Decreto 1287 de 2014, ni con los requerimientos formulados mediante la Resolución RE-01105-2024 del 09 de abril del 2024, relacionados con la implementación de una infraestructura adecuada que evite el ingreso de aguas lluvias y animales de carroña.

Con base en lo evidenciado durante la visita, se concluye que persiste el incumplimiento de las obligaciones ambientales requeridas por Cornare, toda vez que no se realizaron las adecuaciones necesarias para garantizar un manejo técnico y ambientalmente adecuado de los biosólidos en el punto 1 de almacenamiento.

(...)” (subrayas fuera del texto)

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 31, numeral 2, indica “...corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad

ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

Que el artículo 31 ibidem, en el número 12. Estableció como función de las Corporaciones Autónomas Regionales “Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”

Que de acuerdo al informe técnico de control y seguimiento N° IT-03058-2026 del 26 de mayo del 2026, este despacho procederá a formular algunos requerimientos los cuales quedarán dispuestos en la parte dispositiva del presente ato administrativo.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REALIZAR UN LLAMADO DE ATENCIÓN al señor **ABELARDO DE JESÚS ATEHORTUA**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.453.214 y se le conmina, para que, de manera inmediata proceda con la adecuación del sitio destinado para almacenamiento del biosólido, denominado como el punto 1. ubicado en la coordenada (-75°6'39.37''W;6°23'49.66''N), para lo cual deberá acatar las siguientes recomendaciones:

- Implementar una infraestructura, adecuada para el almacenamiento de este tipo de residuos, de manera tal, que se evite el ingreso de aguas lluvias y animales , a fin de garantizar el control de las emisiones de gases, manejo de lixiviados y el control a la proliferación de vectores; o de lo contrario deberá clausurar este sitio, y solo se podrá recibir y almacenar el biosólido en el punto 2, el cual fue adecuado respectivamente.

PARÁGRAFO: El presente llamado de atención es un mecanismo que busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR al señor **ABELARDO DE JESÚS ATEHORTUA**, lo siguiente:

- Abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos ambientales de tipo obligatorio.
- En caso de requerir el aprovechamiento de los recursos naturales en su predio, debe tramitar el respectivo permiso ante la autoridad ambiental competente, en este caso CORNARE.
- Cualquier obra o actividad que se pretenda desarrollar en el predio, deberá acatar las disposiciones de los Acuerdos Corporativos y del POT Municipal.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al equipo técnico de la Corporación, realizar visita de control y seguimiento, con el fin de verificar el estado del pedio y el acatamiento de lo requerido mediante la presente actuación jurídica.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR al señor **ABELARDO DE JESÚS ATEHORTUA**, que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto al señor **ABELARDO DE JESÚS ATEHORTUA**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.453.214 ubicado en la vereda El Popo del Municipio de Alejandría – Antioquia; entregando copia controlada del informe técnico de control y seguimiento N° IT-03058-2026 del 26 de mayo del 2026.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDEE OCAMPO RENDÓN
Directora Regional Porce Nus

Expediente: 050210342568
Proyectó: Abogada Paola A. Gómez
Dependencia: Regional Porce Nus
Técnico: Doris Castaño
Fecha: 27/05/2026



SC 1544-1



SA 159-1



CN-22-064

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

    [cornare](http://cornare.gov.co)